

SUP-REC-387/2024

Actor: José Arturo Rueda Sánchez de la Vega  
Responsable: Sala CDM

Tema: Desechamiento por no cumplir con el requisito especial de procedencia.

#### Hechos

Denuncia.

El 13 de marzo de 2022 [REDACTED] presidenta municipal en Puebla, presentó queja en contra del recurrente por posibles hechos constitutivos de VPG.

Resolución local.

El 16 de febrero, el Tribunal local determinó la existencia de VPG, en consecuencia, estableció: a) imponerle al recurrente una amonestación pública, b) ordenarle que ofreciera una disculpa pública en su perfil de Twitter durante 20 días, c) que la sentencia se difundiera en el apartado de Repositorio de Resoluciones de VPG de ese órgano jurisdiccional, d) la inscripción por cuatro meses en los registros de VPG y e) que el recurrente debía tomar un curso de "sensibilización en género y masculinidad".

Acuerdo de Sala.

Inconformes con la determinación del Tribunal local la denunciante y el recurrente impugnaron y Sala Superior determinó que Sala CDMX era la competente para conocer.

Acto impugnado y demanda.

El 2 de mayo la Sala CDM, confirmó la resolución del Tribunal local y el 8 de mayo el recurrente presentó recurso de reconsideración.

#### Consideraciones

##### Decisión.

El recurso es improcedente porque no se actualiza el requisito especial de procedencia.

##### Justificación.

-La Sala Regional no realizó algún ejercicio de control constitucional o convencional, ya sea respecto de las normas electorales locales, o bien, la interpretación directa de un artículo constitucional, sino que se limitó a analizar temas de mera legalidad, vinculados con el estudio realizado por el Tribunal local, y confirmó lo resuelto por ese órgano jurisdiccional, al considerar que la acreditación de VPG fue apegada a Derecho.

-Los agravios se relacionan con aspectos de legalidad en los que reitera que los hechos denunciados no actualizan la VPG y que existe vulneración al principio de tipicidad, además de que cuestiona el voto razonado que se emitió; no obstante, en modo alguno se advierten planteamientos relacionados con la interpretación directa de la Constitución o un control de constitucionalidad de las normas aplicables.

-Aunque se aduce vulneración de preceptos y principios constitucionales y convencionales, ello es insuficiente para la procedencia de la reconsideración, porque se ha sostenido reiteradamente que la simple mención de artículos o principios o las referencias a que se dejaron de observar no denota un problema de constitucionalidad.

-Ha sido criterio de esta Sala Superior que la acreditación o no de VPG es, en principio, tema de legalidad.

-No se advierte que la responsable haya incurrido en un notorio error judicial o una indebida aduación que viole las garantías esenciales del debido proceso apreciable de la simple revisión del expediente, así como tampoco existe una temática relevante o trascendente.

Conclusión: Al no existir algún problema de constitucionalidad que permita la intervención de esta instancia judicial, ni se actualiza algún supuesto jurisprudencial de procedencia, lo procedente es desechar la demanda.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-3872024

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE DE LA  
MATA PIZAÑA<sup>1</sup>

Ciudad de México, quince de mayo de dos mil veinticuatro.

**Sentencia** que desecha la demanda presentada por José Arturo Rueda Sánchez de la Vega en la que controvierte la resolución de la **Sala Regional Ciudad de México** emitida en el juicio **SCM-JDC-144/2024 y acumulado<sup>2</sup>**, al no cumplir con el requisito especial de procedencia.

## ÍNDICE

GLOSARIO.....	1
I. ANTECEDENTES.....	1
II. COMPETENCIA.....	3
III. IMPROCEDENCIA.....	3
IV. RESUELVE.....	12

## GLOSARIO

<b>Constitución:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Ley de Instituciones:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Ley Orgánica:</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
<b>OPLE o Instituto local</b>	Instituto Electoral del Estado de Puebla.
<b>PES:</b>	Procedimiento Especial Sancionador.
<b>Recurrente:</b>	José Arturo Rueda Sánchez de la Vega.
<b>Resolución impugnada:</b>	La dictada en el juicio SCM-JDC-144/2024 y acumulado.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Sala Regional o Sala CDM:</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en la Ciudad de México.
<b>Tribunal Electoral:</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Tribunal local:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.
<b>VPG:</b>	Violencia política contra las mujeres en razón de género.

## I. ANTECEDENTES

<sup>1</sup> **Secretario instructor:** Fernando Ramírez Barrios. **Secretaria:** Cruz Lucero Martínez Peña. **Colaboró:** Flor Abigail García Pazarán.

<sup>2</sup> SCM-JDC-148/2024.

**1. Denuncia.** El tres de marzo de dos mil veintidós, **DATO PROTEGIDO (LGDPPSO)**<sup>3</sup> en Puebla, presentó queja ante el Instituto local por posibles hechos constitutivos de VPG en su perjuicio, atribuidos al recurrente.

**2. Resolución local**<sup>4</sup>. Transcurrida la cadena impugnativa atinente, el dieciséis de febrero<sup>5</sup>, el Tribunal local determinó, en lo que interesa, la existencia de la VPG atribuida al recurrente.

En consecuencia, estableció: **a)** imponerle al recurrente una amonestación pública; **b)** ordenarle que ofreciera una disculpa pública en su perfil de Twitter, que debía ser fijada por veinte días; **c)** que la sentencia se difundiera en el aparatado de “Repositorio de Resoluciones de Violencia Política de Género” de ese órgano jurisdiccional; **d)** que se inscribiera al recurrente durante cuatro meses en los registros de VPG atinentes, y **e)** que el recurrente debía tomar un curso sobre la “sensibilización en género y masculinidad”, impartido por una institución pública avalada para ello.

**3. Acuerdo de Sala**<sup>6</sup>. Inconformes con la determinación del Tribunal local, la denunciante y el recurrente impugnaron. Dado que los escritos se remitieron a Sala Superior, el doce de marzo este órgano jurisdiccional determinó que Sala CDM era la competente para conocer.

**4. Acto impugnado**<sup>7</sup>. El dos de mayo, Sala CDM confirmó la resolución emitida por el Tribunal local.

## **5. Recurso de reconsideración**

---

<sup>3</sup> En todos los casos en que la información se encuentra testada, la clasificación de datos personales se realiza de conformidad con lo previsto en los artículos: 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como 3, fracción IX, 6 y 31 de la Ley General para la Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

<sup>4</sup> TEEP-AE-001/2024.

<sup>5</sup> Salvo mención diversa, todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro.

<sup>6</sup> SUP-JDC-263/2024 Y SUPJDC-265/2024 ACUMULADOS.

<sup>7</sup> SCM-JDC-144/2024 Y SCM-JDC-148/2024.



**a. Demanda.** El ocho de mayo, inconforme con la resolución de Sala CDM el recurrente presentó recurso de reconsideración.

**b. Turno.** En su oportunidad, la presidencia de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente **SUP-REC-387/2024** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña para los efectos que en derecho proceda.

## II. COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto contra una determinación de una Sala Regional de este Tribunal Electoral, lo cual es atribución exclusiva de esta instancia.<sup>8</sup>

## III. IMPROCEDENCIA

### 1. Decisión.

La Sala Superior considera que el presente recurso **es improcedente** porque no actualiza el requisito especial de procedencia.<sup>9</sup>

### 2. Justificación

#### **a. Marco jurídico sobre la procedencia del recurso de reconsideración**

La normativa prevé desechar las demandas cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente<sup>10</sup>.

Por otro lado, se establece que las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de aquellas que se

<sup>8</sup> De conformidad con lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Federal; 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica; y 64 de la Ley de Medios.

<sup>9</sup> De conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

<sup>10</sup> En términos del artículo 9 de la Ley de Medios.

## **SUP-REC-387/2024**

puedan controvertir mediante el presente recurso<sup>11</sup>.

Por su parte, el recurso procede para impugnar las sentencias de fondo<sup>12</sup> dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

**A.** En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputaciones federales y senadurías.

**B.** En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución federal.

Asimismo, se ha ampliado la procedencia de la reconsideración, cuando:

-Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales<sup>13</sup>, normas partidistas<sup>14</sup> o consuetudinarias de carácter electoral<sup>15</sup>.

-Se omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales<sup>16</sup>.

-Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad<sup>17</sup>.

-Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias<sup>18</sup>.

---

<sup>11</sup> Conforme al artículo, 25 de la Ley de Medios, en relación con el artículo 195, fracción IV, de la Ley Orgánica.

<sup>12</sup> Artículo 61 de la Ley de Medios y Jurisprudencia 22/2001 de rubro: "RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO". Las tesis y jurisprudencias señaladas en la presente sentencia pueden consultarse en el portal de internet del Tribunal Electoral: <http://www.te.gob.mx>

<sup>13</sup> Jurisprudencia 32/2009, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL."

<sup>14</sup> Jurisprudencia 17/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS."

<sup>15</sup> Jurisprudencia 19/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL."

<sup>16</sup> Jurisprudencia 10/2011, de rubro: "RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES."

<sup>17</sup> Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-57/2012 y acumulado.

<sup>18</sup> Jurisprudencia 26/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES."



- Se ejerció control de convencionalidad<sup>19</sup>.
  
- Se aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se deje de realizar el análisis de tales irregularidades<sup>20</sup>.
  
- Se alegue el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación<sup>21</sup>.
  
- Cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial, aun cuando no se realice un estudio de fondo<sup>22</sup>.
  
- Cuando la Sala Superior considere que se trata de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que generen un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, respecto de sentencias de las Salas Regionales<sup>23</sup>.
  
- Cuando la Sala Regional determine la imposibilidad material y jurídica para dar cumplimiento a la sentencia que resolvió el fondo de la controversia<sup>24</sup>.

---

<sup>19</sup> Jurisprudencia 28/2013, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD".

<sup>20</sup> Jurisprudencia 5/2014, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES."

<sup>21</sup> Jurisprudencia 12/2014, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN."

<sup>22</sup> Jurisprudencia 12/2018, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL."

<sup>23</sup> Jurisprudencia 5/2019, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES."

<sup>24</sup> Jurisprudencia 13/2023, de rubro: "**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE DECLARE LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA.**"

Acorde con lo anterior, si se deja de actualizar alguno de los supuestos mencionados, la reconsideración será improcedente

## **b. Caso concreto**

Se debe **desechar** la demanda, porque el recurrente impugna una sentencia en la cual no se realizó un análisis de constitucionalidad o convencionalidad<sup>25</sup>; no se trata de un asunto relevante y trascendente y tampoco se advierte una violación manifiesta al debido proceso o, en su caso, un notorio error judicial.

### **b.1 Contexto**

En lo que interesa, en la instancia local el recurrente fue denunciado por una persona que entonces era candidata en vía de reelección a una presidencia municipal por diversas publicaciones realizadas en medios de comunicación digitales y redes sociales, que hacían referencia a su apariencia física y las cuales, en concepto de la denunciante, reproducían roles y estereotipos de género, así como VPG en su contra.

El Tribunal local determinó que algunas de las publicaciones denunciadas (las que se transcriben enseguida) sí constituían VPG, por lo que determinó: **a)** imponerle al recurrente una amonestación pública; **b)** ordenarle que ofreciera una disculpa pública en su perfil de Twitter, que debía ser fijada por veinte días; **c)** que la sentencia se difundiera en el apartado de “Repositorio de Resoluciones de Violencia Política de Género” de ese órgano jurisdiccional; **d)** que se inscribiera al recurrente durante cuatro meses en los registros de VPG atinentes, y **e)** que el recurrente debía tomar un curso sobre la “sensibilización en género y masculinidad”, impartido por una institución pública avalada para ello.

---

<sup>25</sup> Ese tema puede consistir en: a) la inaplicación implícita o explícita de una norma; b) la omisión de analizar un argumento de constitucionalidad, o bien la declaración de inoperancia o de infundado del mismo; c) la interpretación de un precepto constitucional; d) el ejercicio de un control de convencionalidad, o bien e) la existencia de irregularidades graves, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas.



“En su nueva publicidad **DATO PROTEGIDO (LGPDPPO)** @ **DATO PROTEGIDO (LGPDPPO)** tiene modo de:”, “RT: La Rosa de Guadalupe”, “FAV: Lucerito en Fiebre de Amor”

“**DATO PROTEGIDO (LGPDPPO)** y @selenagomez tiene algo en común: ¡las dos usan Pantene!”

“Te entregan un volante de la campaña Esperas que llegue Ana Brenda Contreras Y la que toca tu puerta es **DATO PROTEGIDO (LGPDPPO)** @ **DATO PROTEGIDO (LGPDPPO)**”, “Plop!”

“Alguien dele un tafil o un Valium a **DATO PROTEGIDO (LGPDPPO)** Pantene @ **DATO PROTEGIDO (LGPDPPO)**... casi se le va a las cachetadas a un humilde vendedor de Comex Qué agresividad de la **DATO PROTEGIDO (LGPDPPO)** en el día 3 de campaña, terrible #Puebla”,

“Recuerda que votar por **DATO PROTEGIDO (LGPDPPO)** Pantene @ **DATO PROTEGIDO (LGPDPPO)** es votar porque le pavimente más calles a su mami Doña @ **DATO PROTEGIDO (LGPDPPO)**”

“**DATO PROTEGIDO (LGPDPPO)** cambió el look para intentar ganarse el voto de los poblanos en las elecciones del próximo 6 de junio, en donde buscará reelegirse como **DATO PROTEGIDO (LGPDPPO)** de Puebla”

“Tuneadísima y con cabello lacio, **DATO PROTEGIDO (LGPDPPO)** arranca diciendo que ahora sí tiene un plan para Puebla”

“Tras look de chica Pantene se desata memiza contra **DATO PROTEGIDO (LGPDPPO)**”; “**DATO PROTEGIDO (LGPDPPO)** se ve más delgada y con el cabello súper lacio y brillante, por lo que en redes la compararon con las chicas Pantene y la memiza se descontroló.”; “?? Es campaña electoral no campaña para eliminar el friz del cabello??”; “Sin duda, el cambio de look de **DATO PROTEGIDO (LGPDPPO)** desató varios memes en redes sociales, además, de cientos de comentarios en los que señalan que lo único que hizo durante su gobierno fue tunearse”

“No hablen de mi físico pide **DATO PROTEGIDO (LGPDPPO)** ante críticas por su mega tuneada (VIDEO)”

“Ahora, **DATO PROTEGIDO (LGPDPPO)** se ve más delgada y con el cabello súper lacio y brillante, con lo que bastó para que la compararan con las chicas Pantene que presumen un look de impacto en los comerciales de la marca”.

“salió como si estuviera en una fiesta de disfraces, le hubieran cortado la luz, por qué salió como oscuras la **DATO PROTEGIDO (LGPDPPO)**” “¡Ay, mis hijos; ay, ¡el sismo!”

La Sala CDM confirmó la resolución del Tribunal local. Esta última determinación es cuestionada por la parte denunciada en el presente asunto.

## b.2 ¿Qué resolvió la Sala CDM?

La Sala CDM confirmó la sentencia del Tribunal local. En lo que interesa, señaló las siguientes consideraciones, respecto de las temáticas siguientes:



**-Vulneración al principio de tipicidad.** La Sala responsable desestimó el agravio porque el Tribunal local: i) puntualizó debidamente las disposiciones aplicables por las que razonó que los actos denunciados encuadraban en el VPG; y ii) concatenó los hechos y elementos de prueba, para dar razones sobre la actualización de la VPG.

Señaló que, conforme a los criterios del Tribunal Electoral, el principio de tipicidad se aplica de forma modulada y no estricta de las disposiciones que componen el sistema aplicable a la VPG<sup>26</sup>.

**-. Indebida valoración probatoria.** La Sala responsable estimó que el contrario a lo señalado, la valoración de las pruebas fue adecuada, pues la autoridad instructora dio cuenta de las publicaciones señaladas por la denunciante y el Tribunal local las valoró bajo la figura de la reversión de la carga de la prueba.

La responsable precisó que compartía ese análisis porque, conforme a la jurisprudencia 8/2023<sup>27</sup>, en casos vinculados con VPG opera la figura de la reversión de la carga probatoria, siempre que la denuncia estuviera soportada con indicios que, en conjunto, puedan conducir a su aplicación, situación que había sucedido en el caso, porque la denunciante sí había aportado indicios que llevaron a que el Tribunal local concluyera que con ello se podía acreditar la VPG.

**-No se acredita el elemento de género.** La responsable consideró que contrario a lo alegado por el recurrente sí se actualizaba el elemento de género, ya que, las publicaciones tenían un impacto diferenciado en la denunciante, al compararla con otras mujeres y algunas marcas, además de que la cosificó al indicar el modelo estereotipado de mujer que debía cubrir, lo que produjo un ámbito negativo en su desempeño como

---

<sup>26</sup> Al respecto, la responsable aludió a la tesis relevante XLV/2002, de rubro: DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.

<sup>27</sup> De rubro: REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA. PROCEDE EN CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO A FAVOR DE LA VÍCTIMA ANTE LA CONSTATAción DE DIFICULTADES PROBATORIAS<sup>24</sup>.



candidata, al ser juzgada por su apariencia y no por sus capacidades y aptitudes.

Estimó que las publicaciones denunciadas no pueden considerarse bajo el amparo de la labor periodística, porque de estas se podía advertir que actualizaban:

- Violencia simbólica, pues: **a)** no se refieren exclusivamente a la denunciante en su calidad de presidenta municipal o candidata en vía de reelección al mismo cargo, sino que reproducen estereotipos de género acerca de su apariencia, al hacer referencia al cuidado de su cabello, así como que se ve más delgada y con el cabello muy lacio y brillante y que esto produjo que se hicieran memes sobre ella haciendo referencia a su imagen<sup>28</sup>, y **b)** porque imponen y refuerzan una visión a la sociedad, acerca de cómo debe lucir una persona, según los estereotipos de género marcados por la sociedad.
- Crearon un efecto negativo en el avance hacia la igualdad de las mujeres en el ámbito público, al persistir en esta visión de objetivación de la mujer que impacta de manera negativa especialmente al género femenino.
- Sí pudieron implicar un menoscabo en el ejercicio de los derechos político-electorales de la denunciante, porque los estereotipos de género que indican socialmente la apariencia que deben tener las mujeres, pueden tener un impacto negativo en las personas cuando no se apegan a dichos cánones establecidos socialmente como 'correctos' y, en el caso de las mujeres, en ocasiones se les coloca en una encrucijada en que sea cual sea la opción que tomen, si se apegan a cierto estándar pueden ser consideradas como 'mujeres superficiales' a quienes en automático se resta

---

<sup>28</sup> Al respecto, la responsable citó las frases siguientes: tales como: "Es campaña electoral no campaña para eliminar el friz del cabello; "Sin duda, el cambio de look de **DATO PROTEGIDO (LGPDPPO)** desató varios memes en redes sociales, además, de cientos de comentarios en los que señalan que lo único que hizo durante su gobierno fue tunearse".

valor por su sustancia y capacidades o aptitudes personales no físicas, o por el contrario como mujeres que se salen del canon establecido para ellas y que por consiguiente deben ser 'castigadas' por no respetar las normas sociales.

**b.3 ¿Qué expone el recurrente?**

El recurrente cuestiona la sentencia de la Sala Regional bajo lo siguiente:

-Contravine lo previsto en los artículos 1, 14, 16, 17 y 20, de la CPEUM, así como lo dispuesto en el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al ir en contra de la perspectiva del ius puniendi.

-La responsable hace un análisis alejado de los principios contenidos en el artículo 14 constitucional, pues no existe la excepción al principio de exacta aplicación de la ley, aunado a que el análisis realizado es en el sentido de hacer un derecho sancionador modulado.

-La Sala CDM señaló incorrectamente que existía un impacto diferenciado entre un hombre y una mujer, pues no indicó cuál fue el rol de género que se empleó y no determinó la mecánica del rol para establecer la diferencia.

-El ajustar los elementos a la jurisprudencia VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO parece más un efecto de inducción que de cumplimiento de los elementos, pues no se actualiza el elemento de género ni se restringe el derecho de votar y ser votada.

-El voto razonado contenido en la sentencia impugnada parte de una apreciación personal, que no se ajusta a los elementos típicos establecidos para las sanciones.

**b.4 ¿Cuál es la determinación de esta Sala Superior?**

El recurso es improcedente, pues en el caso no se actualiza el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración, porque:



-En la resolución impugnada no se analizaron cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma jurídica.

-La responsable, en modo alguno, dejó de aplicar, explícita o implícitamente una norma electoral.

-No se advierten consideraciones relacionadas con la declaratoria de inconstitucionalidad de alguna disposición electoral o algún pronunciamiento sobre convencionalidad.

En efecto, con base en la síntesis de la sentencia impugnada, es claro que la Sala Regional no realizó algún ejercicio de control constitucional o convencional, ya sea respecto de las normas electorales locales, o bien, la interpretación directa de un artículo constitucional.

Antes bien, la responsable se limitó a analizar temas de mera legalidad, vinculados con el estudio realizado por el Tribunal local, y confirmó lo resuelto por ese órgano jurisdiccional, al considerar que la acreditación de VPG fue apegada a Derecho.

De esta manera, la Sala Regional sólo realizó un estudio de legalidad del que concluyó que se actualizaba la VPG denunciada, porque sí se actualiza el elemento de género, ya que, conforme a lo señalado por el Tribunal local, las publicaciones tenían un impacto diferenciado en la denunciante, al compararla con otras mujeres, además de cosificarla al indicar el modelo estereotipado de mujer que debía cubrir, lo que produjo un ámbito negativo en su desempeño como candidata, al ser juzgada por su apariencia y no por sus capacidades y aptitudes.

Por otra parte, de lo expuesto por el recurrente, es evidente que sus agravios se relacionan con aspectos de legalidad en los que reitera que los hechos denunciados no actualizan la VPG y que existe vulneración al principio de tipicidad, además de que cuestiona el voto razonado que se emitió; no obstante, en modo alguno se advierten planteamientos relacionados con la interpretación directa de la Constitución o un control de constitucionalidad de las normas aplicables.

Además, si bien el recurrente señala la vulneración de preceptos y principios constitucionales y convencionales, ello es insuficiente para la procedencia de la reconsideración, porque la Sala Superior ha sostenido reiteradamente que la simple mención de artículos o principios o las referencias a que se dejaron de observar no denota un problema de constitucionalidad.

Asimismo, importa señalar que ha sido criterio de esta Sala Superior que la acreditación o no de VPG es, en principio, tema de legalidad.<sup>29</sup>

Finalmente, esta Sala Superior no advierte que la responsable haya incurrido en un notorio error judicial o una indebida actuación que viole las garantías esenciales del debido proceso apreciable de la simple revisión del expediente, así como tampoco existe una temática relevante o trascendente.

#### **4. Conclusión**

En el caso, no existe algún problema de constitucionalidad que permita la intervención de esta instancia judicial, ni se actualiza algún supuesto jurisprudencial de procedencia, por tanto, lo procedente es desechar la demanda.

Por lo expuesto y fundado se

#### **IV. RESUELVE**

**Único.** Se **desecha** la demanda.

**Notifíquese** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, **devuélvase** los documentos atinentes y **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del

---

<sup>29</sup> Véase: SUP-REC-484/2022; SUP-REC-405/2022; SUP-REC-272/2022; SUP-REC-2266/2021 y acumulado.



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

---

**SUP-REC-387/2024**

Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firmó de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.